



Resolución 136/2019, de 2 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0274/2018 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX, ante el Ayuntamiento de Oencia (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de mayo de 2018, tuvo entrada en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en León, una solicitud dirigida por XXX, al Ayuntamiento de Oencia (León). En el “solicito” de esta petición, entre otras cuestiones, se pedía lo siguiente:

“SOLICITO que se tenga por presentado este escrito, y en su virtud, tramite y responda la SOLICITUD DE INFORMACIÓN y SOLICITUD DE INFORMACIÓN AMBIENTAL, contestando a los aspectos señalados en este escrito referentes a las licencias municipales para proyectos pizarreros y mineros en tramitación y concedidos para el ámbito del municipio de Oencia, en especial

1. Se concrete el número de expedientes y licencias municipales -tanto ambientales como de inicio, de obras o de cualquier tipo- que ha concedido este Ayuntamiento a proyectos mineros y canteras especialmente que afecten a la localidad de Gestoso, remitiendo copia de las mismas e informando de sus titulares.

2. Se concrete el número de licencias municipales, ambientales, de inicio, de obras y de cualquier tipo, actualmente en tramitación especialmente que afecten a la localidad de Gestoso.

(...)”.

Hasta la fecha, no consta que esta solicitud haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 27 de noviembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Oencia poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.



Cuarto.- Con fecha 16 de enero de 2019, tuvo entrada la respuesta del Ayuntamiento de Oencia a nuestra petición de informe. En esta contestación se puso de manifiesto lo siguiente:

“En contestación a su requerimiento sobre el expediente de referencia, sirva la presente para informarle que el Ayuntamiento de Oencia es muy pequeño con un único funcionario interino, para todas las funciones que se requieren en un Ayuntamiento, huelga decir, que tiene que ocuparse de todos los trámites de la secretaria intervención y de atención al público los días que se abre la Secretaría, sin otro personal de apoyo que aligere la carga de trabajo por lo que sus tareas están hipotecadas en la realización de los trámites ordinarios de la administración local y necesidades de los vecinos.

Así mismo, la razón de la desestimación por silencio administrativo, se debe a que se trata de una petición de información genérica y de amplitud desmesurada no referida a un único asunto o trámite, («todos los expedientes de licencias municipales concedidos o en tramitación (...), notificación y trámite de audiencia, cono(sic) interesados, en el caso de que se presente cualquier nueva solicitud de licencia, comunicación de inicio, modificación o explotaciones mineras ubicadas en Gestoso y en el municipio de Oencia»).

Por otro lado, decir que para obtener una autorización para el aprovechamiento de recursos mineros de la sección A (Ley de Minas), es necesario acudir a la delegación territorial de la Junta de Castilla y León. La SECCIÓN A) se refiere a: los recursos minerales de escaso valor económico y comercialización geográficamente restringida y aquéllos cuyo aprovechamiento único sea el de obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exigen más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado.

En el Ayuntamiento de Oencia la única licencia que se concede es la de Movimiento de Tierras, del resto de autorizaciones o expedientes necesarios para las explotaciones mineras, el Ayuntamiento solo recibe orden de publicación en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, por si se presentase alguna reclamación y otras comunicaciones de mero trámite, por lo que no tenemos expedientes completos que obren entre la documentación del Ayuntamiento.

Por tal motivo, quizá el solicitante debería dirigirse a la Delegación territorial correspondiente de la Junta de Castilla y León”.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la persona jurídica que se dirigió en solicitud de información al



Ayuntamiento de Oencia en el ejercicio de la misma representación que ha sido debidamente acreditada ante esta Comisión.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública identificada en el antecedente primero, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido ahora más de catorce meses desde su presentación inicial, sin que conste su resolución expresa.

En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, era, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“...la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública, como la que ha dado lugar a la presente reclamación.



Quinto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de una solicitud de información pública. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior, aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa, implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ayuntamiento de Oencia a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de dicha solicitud y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y



reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Así mismo, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Séptimo.- Determinada la aplicación de la LTAIBG a la solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Oencia, debemos recordar que aquella Ley establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Pues bien, en primer lugar cabe señalar que no se ha procedido por el Ayuntamiento de Oencia a resolver expresamente la solicitud de información presentada, previa tramitación del procedimiento señalado. En consecuencia, debe esa Entidad local poner fin al incumplimiento de esta obligación y adoptar la resolución que corresponda.

Para pronunciarnos sobre el contenido de la resolución que deba adoptarse, diferenciaremos entre los dos puntos incluidos en el “solicito” de la petición.

El objeto del primero de ellos se encuentra integrado por los expedientes tramitados para el otorgamiento de licencias municipales en relación con proyectos mineros y canteras *“que afecten a la localidad de Gestoso”*. Lo solicitado, por tanto, es la información pública relativa a las autorizaciones urbanísticas concedidas por el Ayuntamiento de Oencia en relación con las actividades señaladas y no la relacionada con las autorizaciones de carácter minero de estas, cuya competencia para su tramitación y resolución no corresponde al Ayuntamiento.

Como hemos expuesto con anterioridad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a “todas las personas”, no concurriendo aquí, en



principio y en relación con la concreta información pública antes señalada, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15.

A lo anterior cabe añadir que, puesto que lo pedido aquí es información de carácter urbanístico, no se debe olvidar que existe un reconocimiento legal de la acción pública en este ámbito (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exige reconocer el derecho a acceder a documentos integrantes de expedientes de licencias urbanísticas. En este sentido, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012) al señalar lo siguiente:

"... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad".

En todo caso, incluso sin acudir a la acción pública se puede afirmar que la denegación presunta de la información solicitada no tiene amparo en la normativa específica reguladora del acceso a la información pública. En efecto, tampoco la protección de datos personales podría fundamentar aquí una denegación automática del acceso a la información solicitada. Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG:

"No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas".

Por tanto, si en los documentos integrantes de los expedientes urbanísticos y medioambientales cuyo acceso se ha solicitado constan datos personales que deban ser objeto de protección, el acceso debe realizarse previa disociación de los mismos.

Lo anterior se limita a los datos de personas físicas, no extendiéndose esta protección a los de las personas jurídicas, puesto que las mismas quedan excluidas de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y



del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

El segundo punto de la petición tiene por objeto “*el número de licencias municipales (...) actualmente en tramitación especialmente que afecten a la localidad de Gestoso*”. Aquí lo solicitado es un dato concreto, cuyo acceso no se ve limitado por ninguna de las previsiones de la LTAIBG, sin que, en principio, parezca especialmente complejo conocer el mismo por parte del Ayuntamiento de Oencia.

Octavo.- En la respuesta remitida por el Ayuntamiento de Oencia a esta Comisión de Transparencia, se hace referencia a las dificultades para conceder el acceso solicitado debido a la amplitud de la información solicitada y a la escasez de medios personales de los que se dispone aquella Entidad local para atender su actividad ordinaria.

Desde el punto de vista de la regulación contenida en la LTAIBG, este argumento se podría reconducir hacia una de las causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública, como es la contenida en el artículo 18.1 e) (“*carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”). En consecuencia, procedería valorar si la solicitud de información cuya denegación presunta se ha impugnado tiene el carácter de abusiva en los términos previstos en aquella Ley, en cuyo caso la decisión a adoptar por el Ayuntamiento de Oencia sería la de inadmitir la petición.

Al respecto, procede comenzar señalando que, en relación con la aplicación general de las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la LTAIBG, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:

“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la



propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...)”.

En relación con la concreta causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG (carácter abusivo), procede señalar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

“(...) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

(...)

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.



- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

“(...) b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.

c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.

d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre muchas otras, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, adoptada en el expediente CT-0140/2018), el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe



desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

A lo anterior cabe añadir que la propia LTAIBG prevé en su artículo 20.1 que el plazo de un mes para resolver las solicitudes de acceso a información pública puede ampliarse por otro mes *“en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario”*. Respecto a esta previsión concreta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/005/2015, de 14 de octubre, ha señalado que *“la excepción de ampliación del plazo, además de notificada con carácter previo habrá de ser motivada, con expresión de las circunstancias concretas que justifiquen la ampliación del plazo general, sus causas materiales y sus elementos jurídicos”*.

Pues bien, en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, ya hemos señalado que, en principio, no parece especialmente complejo proporcionar el dato relativo al número de licencias en tramitación que afecten a la localidad de Gestoso. Por su parte, en cuanto al acceso a los expedientes de licencias municipales concedidas en relación con proyectos mineros y canteras que afecten a la citada localidad, para poder calificar como abusiva esta petición, tendría que justificarse, cuando menos, la amplitud del objeto de la petición, con referencia al número de expedientes de que se trate y al volumen de los mismos, y, en consecuencia, la imposibilidad de atender la solicitud sin que ello afectara al normal funcionamiento de los servicios municipales. Esta justificación, obviamente, no ha tenido lugar en la resolución expresa de la solicitud presentada puesto que esta no se ha adoptado, pero tampoco se ha realizado debidamente en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia.

Noveno.- Por último, procede referirse a la formalización del acceso a la información pública solicitada.

Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado, en la solicitud se indica una dirección postal, pudiendo utilizarse esta vía para remitir la información pedida. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Oencia (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Oencia debe **remitir al XXX solicitante una copia de la documentación integrante de los expedientes de licencias municipales concedidas en relación con proyectos mineros y canteras que afecten a la localidad de Gestoso**, previa disociación de los datos de personas físicas aparezcan en ellos y exigencia de las exacciones que correspondan, así como **proporcionar a aquel el dato relativo al número de licencias municipales en tramitación por actuaciones llevadas a cabo en aquella localidad**.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Oencia (León).

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López